

MCPB



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AGROMAR S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-064-2017

Santiago,

28 MAR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, con fecha 27 de diciembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-064-2017, con la formulación de cargos a Agromar S.A., en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-064-2017), fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A., constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

9. Que, con fecha 11 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, doña María Elena Vargas León, y don Ronald Flores Rivera, celebraron una reunión de asistencia por vía telefónica con funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

10. Que, con fecha 12 de enero del año 2018, el Sr. don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos. La solicitud se funda en que el titular se encontraría consiguiendo información, recopilando antecedentes técnicos y en proceso de contratación de servicios, para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

11. Que, en misma presentación, con el fin de acreditar la personería de don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, se acompañó copia de Acta de Sociedad N° 61, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Arica, mediante la cual, con fecha 13 de febrero de 2015, se inscribe una reducción de escritura pública de sesión del Directorio de Agromar S.A., celebrada ante el Notario Público don Armando Sánchez Risi, con fecha 17 de diciembre de 2014. En dicha sesión, el Directorio renueva su Régimen de Poderes, eligiendo como Gerente General de la Sociedad a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, para que ejecute las políticas del Directorio de conformidad a lo previsto en los estatutos sociales y las normas pertinentes de la Sociedad Anónimas.

12. Que, con fecha 12 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-064-2017, se concedió ampliar el plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento, otorgándose para ello el plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original referido en el considerando 5° de la presente resolución. Asimismo, mediante el Resuelvo II de la misma, se concedió ampliar el plazo para la presentación descargos, otorgándose para ello el plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original. Finalmente, mediante el Resuelvo III de la misma, se tuvo presente el poder de representación de don Raúl Lombardi del Fabro.

13. Que, con fecha 18 de enero de 2017, Agromar Sociedad Anónima, encontrándose dentro de plazo, presentó un Programa de Cumplimiento debidamente firmado por don Raúl Lombardi del Fabro.

14. Que, por otra parte, junto a dicho Programa de Cumplimiento se presentaron los mismos documentos adjuntos en la presentación de 12 de enero del año 2018, para acreditar la personería de don Raúl Lombardi del Fabro.

15. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 16015/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento



sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 5, 12 y 13 de la presente Resolución, se considera que Agromar S.A presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

17. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

18. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la SMA, que “crea el Sistema de Seguimiento de PDC (en adelante, “SPDC”) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso”, se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por don Raúl Lombardi del Fabro, en representación de Agromar Sociedad Anónima, con fecha 18 de enero de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. El titular deberá verificar la correcta numeración correlativa de todas las acciones, de conformidad a las observaciones realizadas al Programa de Cumplimiento.

2. Se solicita al titular actualizar el cronograma y Plan de Seguimiento del Programa de Cumplimiento, de conformidad con las observaciones introducidas a continuación.

3. Se deberá incorporar una acción cuya **acción y meta** consista en: : *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*.

a) En **plazo de ejecución** de la nueva acción de reporte, se deberá señalar lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para*



implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas". En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, se hace presente que dada su naturaleza, no requiere de un reporte o medio de verificación específico; y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

b) En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

c) En la sección **impedimentos** se considerará lo siguiente: "(i) **Impedimentos**: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) **Acción alternativa**: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

d) En el capítulo "2.4 Acciones Alternativas", se deberá agregar como Acción Alternativa de la acción lo señalado en el número iii) del párrafo anterior.

B. OBSERVACIONES A LOS EFECTOS NEGATIVOS

4. En relación a la descripción de los efectos negativos producidos por hechos que se estimaron constitutivos de las infracciones N° 1; N° 2 y N° 4:

3.1. Análisis: La comisión de estos hechos está relacionada con la falta de monitoreos de la calidad del agua del cuerpo receptor de los riles, por parte de la empresa titular del proyecto. El **monitoreo de normas de emisión de riles resulta fundamental para determinar si el tratamiento de riles es o no efectivo para cumplir con la norma respectiva. En este caso, la falta de esta información respecto de los muestreos y remuestreos genera vacíos que limitan la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que pueda tener la actividad y la propuesta de medidas correctivas, en caso que sea necesario. En este sentido, esta infracción y su reiteración hacen presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, hasta que la empresa demuestre lo contrario.**

3.2 Observaciones:

3.2.1 Agromar Sociedad Anónima deberá modificar la redacción de la "**descripción de los efectos negativos**", de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.



3.2.2 La empresa Agromar S.A. deberá entregar antecedentes relativos a la correcta operación de la planta de tratamiento de riles, durante el período en que se incurrió en las omisiones de monitoreo, falta de frecuencia y falta de remuestreo. Para lo anterior, se estima que la empresa presente los mecanismos de control que de los que dispone (o disponía) para operar correctamente su planta de tratamiento e informe todo tipo de registros que en dicha operación genere (o generaba) -tales como fichas de mantenimientos de equipos de medición, fichas de mediciones de caudal, de Temperatura, de pH, de niveles, o cualquier otra variable de control del proceso llevado a cabo en la planta de tratamiento de riles-. Además, el informe deberá procesar la información registrada de modo tal, que permita argumentar que la planta estuvo operativa en la forma esperada, de acuerdo a su diseño. Todo lo anterior, con el objeto de acreditar la efectividad del sistema de tratamiento de riles que operaba en la época en que acaecieron los mencionados hechos infraccionales constatados. En caso que no se cuente con ello, deberá declararlo de manera expresa.

5. En relación a la descripción de los efectos negativos producidos por el hecho que se estimó constitutivo de la infracción N° 3:

4.1. **Análisis:** La comisión de este hecho en el presente caso está relacionada con **los efectos adversos que genera la descarga de riles en el medio ambiente, con contaminantes que superan los estándares normados y/o ambientalmente aprobados, y que eventualmente, afectarían los usos y/o receptores ubicados en el área circundante al punto de descarga, infiltración y/o disposición.**

En efecto, las excedencias a la norma de emisión implican un riesgo de afectación al medio ambiente, por lo cual se entiende que, a mayor número de excedencias por sobre el límite normativo, tanto en magnitud como en frecuencia, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el medio ambiente, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

Al respecto, se debe tener presente que la tabla N° 4, denominada "Superación de parámetros" y contemplada en la Res. Ex. N° 1/Rol F-064-2017, indica que la Sociedad Agromar S.A. declaró en sus reportes de autocontrol excedencias a la norma de emisión durante los años 2013 y 2014. En virtud de lo anterior, resulta evidente que durante ese período la empresa generó Riles, y por ende, lo señalado en el Programa de Cumplimiento presentado por la misma, específicamente en la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, no resulta atendible, en cuanto a la no emisión de riles y un error operacional.

Por tanto, la sociedad Agromar S.A. deberá acreditar o descartar los efectos negativos sobre el medio ambiente que pudieren haber generado las excedencias levantadas en el presente procedimiento administrativo, para lo cual, se deberá considerar un área circundante de 300 m² a la redonda, tomando como punto de origen la ubicación del punto de descarga o de infiltración de riles, u otro uso que se le haya dado al ril, tal como riego, el cual deberá ser expresado en el presente PdC. Además, se deberán adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas.

Junto con lo anterior, y con el objetivo de obtener un análisis completo, la empresa Agromar S.A. deberá acompañar a su Programa de Cumplimiento un documento en formato Word denominado "Evaluación de Riesgos Potenciales del hecho N°3", en el cual se deberá desarrollar un análisis de efectos negativos, fundamentado en razones lógicas, científicas y técnicas, y, tomando especial atención en la concordancia y conexión de los



antecedentes a utilizar, de manera que la revisión que realice esta Superintendencia conduzca lógicamente a la misma conclusión a la cual derivó el titular. Por lo demás, un informe de estas características, deberá contemplar a lo menos, una introducción, la descripción de la metodología empleada, un listado de información consultada, resultados incluyendo gráficos y conclusiones.

De manera complementaria, se deberá acompañar una planilla Excel, también denominada "Evaluación de Riesgos Potenciales del hecho N° 3", que contenga un resumen de todo lo señalado en el documento Word solicitado anteriormente, para lo cual, se deberán contemplar las siguientes columnas:

Hoja 1: Nombre del parámetro a analizar (considerando una hoja para cada parámetro)

- a. Año de muestreo;
- b. Mes de muestreo;
- c. Número de la muestra;
- d. Parámetro;
- e. Valor reportado (en mg/L);
- f. Límite máximo permitido (mg/L) D.S. N°46/02 y Res. Ex. SISS N° 3683/2010
- g. % de excedencia respecto del límite máximo permitido [(valor reportado – límite permitido)/ valor permitido], expresado en términos de porcentaje;
- h. Caudal promedio reportado m³/día;
- i. Caudal permitido m³/día;
- j. % de excedencia de caudal mes [(valor reportado – límite permitido)/ valor permitido], expresado en términos de porcentaje;
- k. Masa declarada mg/día según caudal promedio declarado;
- l. Masa permitida mg/día según caudal permitido; expresando la sumatoria anual
- m. Recurrencia mensual o anual de la infracción, según corresponda;
- n. **Usos del agua** presentes en el área de análisis (por ejemplo, riego, APR, Fuentes de agua potable, vida acuática, etc.).
- o. **Peligrosidad Intrínseca.** Para todos los contaminantes, en la respectiva celda deberá informar en términos generales la peligrosidad intrínseca del parámetro asociado a los usos levantados.
- p. **Otros factores relevantes a considerar** (por ejemplo, dureza del agua, factores de dilución, otras descargas cercanas, datos de calidad de agua de pozo aguas arriba de la descarga, vulnerabilidad del acuífero, vulnerabilidad del curso de agua, flujo del agua, profundidad del acuífero, tipo de suelo, etc).
- q. **Determinación de los eventuales riesgo o efectos negativos**, conforme a la información levantada en las columnas anteriores. Además, dada la excedencia, recurrencia, presencia o ausencia de usos potencialmente afectados y otros factores, se debe argumentar estimar la presencia o ausencia de efectos negativos.

En cuanto al **análisis de los usos del agua**, la empresa Agromar S.A. deberá levantar e identificar información de uno o más receptores y/o usos asociados al recurso hídrico en el territorio delimitado anteriormente, que pudiesen haber estado expuestos al peligro ocasionado por los riles con condición de superación del límite máximo permitido, como por ejemplo riego (especificar cultivos), recreación con contacto directo, agua potable, comunidades acuáticas, etc.

Respecto de la **peligrosidad intrínseca de los contaminantes**, se hace presente que tiene relación con el potencial en sí mismo que tiene cada contaminante de producir efectos adversos cuando está en presencia de un receptor, dependiendo de su concentración. Por tanto, la empresa Agromar S.A. deberá asociar el peligro intrínseco generado por sus excedencias a los usos y/ receptores levantados en el punto anterior, descartando un análisis para aquellos usos descartados.

Asimismo, en el análisis que dice relación con **otros factores relevantes**, la empresa Agromar S.A. podrá considerar estudios de vulnerabilidad del acuífero, u otros, que puedan incidir o descartar riesgo o efectos negativos de uno o más contaminantes, tales dureza del agua, factor de dilución, descargas cercanas, calidad del agua en pozos de agua cercanos aguas debajo de la descarga o infiltración, etc.).

Por otra parte, si en la determinación de los eventuales riesgos o efectos negativos que el hecho infraccional N° 3 en comento, pudiere haber causado en un receptor y/o uso, la empresa Agromar S.A. deberá razonar y concluir, en base a toda la información analizada anteriormente, si la misma permite acreditar o descartar riesgos o efectos en el medio. Por tanto, en caso que se descarten efectos o los riesgos sean de poca entidad, se deberá señalar detalladamente las razones técnicas y/o científicas de aquella conclusión; en caso contrario, es decir, si se concluye la generación de riesgos significativo o efectos, la empresa Agromar S.A. deberá indicar cuáles son éstos, e incorporar acciones adicionales en este Programa de Cumplimiento, que reduzcan o eliminen los riesgos o efectos negativos generados por el incumplimiento.

Finalmente, a modo de apoyo en el desarrollo de la evaluación de riesgos potenciales, se recomiendan las siguientes bases de datos: Organización Mundial de la Salud (OMS), Environmental Protection Agency (EPA), Integrated Risk Information System (IRIS), Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR), y Normas Chilenas, entre otros.

Además, de manera complementaria, la empresa Agromar S.A. podrá consultar portales web de infraestructura de datos geoespaciales de Organismos del Estado de Chile, que se indican a continuación:

- <http://ide.minagri.gob.cl/geoweb/>
- <http://ide.mma.gob.cl>
- <http://sig.sea.gob.cl/mapaLineasBaseEIA/>
- <http://www.geoportal.cl/geoportal/>
- <http://www.sii.cl>

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN.

6. Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada acción por separado, aun cuando sea pertinente a más de un hecho infraccional. Dicha circunstancia se hará presente en cada acción.

5.1 **HECHO INFRAACCIONAL N° 1**, relativo a: **“El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo**



correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2017.”

5.1.1 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1, CONSISTENTE EN “CIERRE DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN QUE GENERA LA EMISIÓN DE RILES”:

a) En *forma de implementación*, se deberá completar lo indicado con lo señalado en reporte inicial, reemplazándose con lo siguiente: “el cierre del proceso de eliminación RILES corresponderá al retiro de los estanques de preparación de aceitunas sin amargo y en una reestructuración del área de trabajo”. Además, se deberá señalar una descripción sobre en qué consiste la reestructuración del área de trabajo.

b) En *fecha de implementación*, se deberá eliminar lo señalado, dado que conforme a los reportes de autocontrol de Agromar S.A. dan cuenta que en diciembre de 2014 se realizó descarga de riles. Por tanto, se deberá señalar la fecha de ejecución de la acción. Además, se deberá eliminar la fecha de término indicada por no ser concordante con la acción y meta planteada.

c) En *indicador de cumplimiento*, se deberá eliminar lo indicado, por no corresponder a un indicador de cumplimiento, debiendo reemplazarse por lo siguiente: “Cierre y eliminación del proceso de producción se ejecuta correctamente y dentro de plazo”.

d) En *medio de verificación*, se hace presente que el informe de fiscalización pudiera ser un medio de verificación sólo hasta la fecha de realización de dicha actividad, por lo cual, resulta insuficiente para la presente acción. En virtud de lo anterior, junto al mencionado informe, se deberán incorporar los siguientes medios de verificación: todas las facturas y guías de despacho de productos y servicios relacionados con el giro de la empresa, correspondientes del período acaecido entre enero del año 2015 y diciembre del año 2017; las cuales, además, deberán venir sistematizadas en una planilla excel que contenga las siguientes columnas: N° de pago, fecha de emisión, glosa, descripción del servicio y/o monto, y, monto). Junto con lo anterior, se deberán acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del lugar de ejecución de la acción y de las unidades que componían y actualmente componen el proceso de producción de aceitunas de amargo (“antes y después”).

Los medios de verificación deberán ser acompañados de manera conjunta al Programa de Cumplimiento y en el reporte inicial del Programa de Cumplimiento.

e) En *costos*, la empresa Agromar S.A. deberá indicar brevemente por qué la acción no conlleva costos para su ejecución.

5.1.2 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2: “MANTENER LA NO PRODUCCIÓN DE ACEITUNA SIN AMARGO”.

a) Se hace presente que para esta Superintendencia no consta que sólo la producción de aceitunas sin amargo produzca riles en el establecimiento, por tanto, para efectos de asegurar la real eficacia de la acción, se deberá



reemplazar lo indicado en **acción y meta** por lo siguiente: “No generar ni disponer riles en ningún proceso de producción del establecimiento”. En virtud de lo anterior, la acción deberá ser trasladada al respectivo capítulo “2.3 Acciones por Ejecutar”.

b) En **forma de cumplimiento**, se deberá indicar que se sellará todo ducto de recolección, almacenamiento y/o disposición de descarga de cualquier tipo de efluente que pudiere producir el establecimiento. Además, el titular deberá indicar la materialidad que usará para realizar el sellado de los lugares en los cuales se realizará dicha acción y acompañar un plano simple que sea ilustrativo de éstos.

c) El **plazo de ejecución** deberá ser determinado por la empresa Agromar S.A., debiendo indicar un número de días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

d) En **indicadores de cumplimiento**, se deberá señalar: el sellado se realiza con la materialidad indicada y en todos los lugares comprometidos.

e) En **medios de verificación** se deberán precisar los medios de verificación señalados, reemplazándose por los siguientes: fotografías fechadas y georreferenciadas que sean ilustrativas del antes y después de cada sellado, boletas y/o facturas que describa y se asocien con la acción efectuada. Por otra parte, el medio de verificación correspondiente a una capacitación, constituye una acción distinta, por tanto se deberá incorporar como tal según lo señalado en el numeral 5.1.4 de la presente resolución. Además, dichos medios de verificación se deberán acompañar en el reporte de avance que se realizará 20 días hábiles desde notificado el Programa de Cumplimiento. En virtud de lo anterior, se deberá eliminar todo lo señalado en reporte inicial y reporte final.

5.1.3 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3.: “SOLICITAR LA REVOCACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA SMA”.

a) En la **acción y meta** se deberá rectificar lo señalado, debiendo decir que la revocación del Programa de Monitoreo se solicitará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios SISS.

b) En forma de ejecución se deberá indicar, además, que si dentro de los plazos asociados al presente PdC se obtuviera la revocación de la Resolución del Programa de Monitoreo de parte de la SISS, se deberá presentar ante esta Superintendencia dicha resolución de revocación, como un antecedente adicional en el reporte final de este PdC. Por el contrario, si la resolución de revocación se obtuviera con posterioridad al término del Programa de Cumplimiento, Agromar S.A. deberá igualmente remitir dicha resolución a Superintendencia.

c) En el **plazo de ejecución**, se recomienda considerar el plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.



Jefe División
de Sanción y
Cumplimiento

d) Como **indicador de cumplimiento**, se deberá precisar lo señalado, reemplazándose por lo siguiente: *“Presentar correctamente ante la SISS y dentro de plazo la solicitud de revocación”*.

e) En los **medios de verificación**, se deberá señalar que en el reporte inicial se acompañará copia de la solicitud de revocación y toda documentación que se hubiese acompañado, además, de copia de la correspondiente resolución de revocación si es que se hubiese obtenido.

f) En cuanto al **costo estimado**, se deberá señalar que no aplica.

5.1.4 Nueva Acción Principal por Ejecutar:

a) En virtud de lo señalado en el literal e) del numeral 5.1.2 de la presente resolución, se deberá señalar una acción en el capítulo “2.3. acciones por ejecutar”, y enumerar con el número 4, cuya acción y meta consista en: *“Realizar una capacitación a todo el personal que trabaja en el establecimiento de Agromar S.A., sobre la eficiencia hídrica y generación de riles”*.

b) En la **forma de implementación** se deberá señalar que *“La capacitación la realizará una persona idónea a todo el personal que trabaja en el establecimiento de Agromar S.A.”*.

a) En el **indicador de cumplimiento** se deberá señalar que *“La capacitación se ejecuta dentro de plazo y por persona idónea y al 100% del personal”*.

a) En **medios de verificación**, se deberá indicar *“listado de personal que trabaja en el establecimiento, listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación, copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt; y fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal y documentación que acredite la idoneidad del profesional”*. Dichos medios de verificación se deberán acompañar en el reporte de avance que se realizará 20 días hábiles desde notificado el Programa de Cumplimiento.

b) Los **costos estimados**, deberán ser determinados por Agromar S.A.

c) En la sección **impedimentos** se considerará lo siguiente: *“(i) Impedimentos: inasistencia de un trabajador a la respectiva capacitación, a razón de licencia médica o vacaciones; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, “En caso de inasistencia de un trabajador a la respectiva capacitación, a razón de licencia médica o vacaciones, se informará a la SMA en el plazo de 3 días hábiles desde la ejecución de la misma, ocasión en la cual se propondrá una nueva fecha de ejecución para capacitar a los trabajadores excusados.”; y (iii) Acción alternativa: “en caso de inasistencia de un trabajador a la respectiva capacitación, a razón de licencia médica o vacaciones, se informará a la SMA en el plazo de 3 días hábiles desde la*



ejecución de la misma, ocasión en la cual se propondrá una nueva fecha de capacitación a los trabajadores excusados”.

5.2 HECHO INFRACCIONAL N° 2, relativo a: *“El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014.”*

a) Se reiteran todas las observaciones realizadas en los numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4.

b) No obstante lo anterior, se hace presente que cada acción deberá se enumerada correlativamente.

5.3 HECHO INFRACCIONAL N° 3, relativo a *“El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre de 2014.”*

a) Se reiteran todas las observaciones realizadas en los numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4.

b) No obstante lo anterior, se hace presente que cada acción deberá se enumerada correlativamente.

5.4 HECHO INFRACCIONAL N° 4, relativo a *“El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre del 2014.”*

a) Se reiteran todas las observaciones realizadas en los numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4.

b) No obstante lo anterior, se hace presente que cada acción deberá se enumerada correlativamente.

II. SEÑALAR que, Agromar S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.



III. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– **Agromar S.A.** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción. La señalada Guía fue aprobada mediante la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, y entró en vigencia con fecha 31 de enero de 2018.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en su calidad de representante legal de Agromar S.A., domiciliado para estos efectos en Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

[Handwritten signature]
LCM/PZR/DRF

Carta certificada:

- Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, Representante Legal de Agromar S.A. Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.

- Sr. Cristian Rojo, Fscializador SMA, Región de Arica y Parinacota

